

AUTO N. 05278

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, llevó a cabo una visita al predio ubicado en la Diagonal 50 B Sur No. 13^a- 65 de la ciudad de Bogotá, de la cual se produjo el Informe Técnico 1235 de 2000.

El 3 de mayo de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental, Unidad de Seguimiento y Monitoreo, llevó a cabo una visita al predio ya referido, de la cual se produjo el acta de visita de campo del 1 de marzo de 2000, de la cual se produjo el Informe Técnico 8647.

El 13 de septiembre de 2001, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, llevó a cabo una visita a las fábricas de ladrillos Alejandro Ortiz, ubicada en el predio ya referido, visita de la cual se produjo el Informe Técnico No. 12475.

A través del requerimiento SJ-ULA No. 4676 del 1 de marzo de 2000, se requirió al representante legal de la FABRICA DE LADRILLOS ubicada en la Diagonal 50 B sur No. 13 A-65 de esta ciudad, para que diera cumplimiento al Concepto Técnico No. 1235 del 21 de febrero de 2000.

El 6 de junio de 2013, nuevamente se llevó a cabo una visita por parte de esta autoridad ambiental, cuyos resultados quedaron plasmados en el Concepto Técnico No. 478 del 25 de enero de 2014.

Mediante memorando con radicado 2014IE86263, Niyiret Amparo Vergara Ortiz, coordinadora de expediente, le solicitó a Fernando Molano Nieto, Subdirector del Aire Auditiva y Visual el archivo del presente expediente.

A través del Auto No. 04559 del 13 de octubre de 2021, en el marco del saneamiento jurídico adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente se dispuso el archivo del Expediente SDA-08-2000-1928, evidenciándose la necesidad de su aclaración y corrección.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Revisado el Auto No. 4559 del 13 de octubre de 2021, se observa que en dicho auto quedaron inconsistencias que deben ser subsanadas, con el fin de evitar situaciones que puedan afectar la mencionada actuación administrativa.

En efecto, en el mencionado acto administrativo, se encuentran falencias que impiden que el mismo surta plenamente sus efectos.

Así, en los antecedentes del auto en mención y debido a un error involuntario, no se encuentran plasmados la totalidad de los antecedentes que sustentan esa decisión.

De igual manera, en la parte resolutive de dicho auto, no se especificó a quién debía comunicarse dicho acto administrativo.

Es sabido que los actos administrativos deben contener los antecedentes que sustenten sólidamente la decisión que ellos contienen y además deben ser precisos al momento de señalar a quién debe comunicarse la respectiva comunicación.

El artículo 45 de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Siendo así, a través de la presente decisión se procederá a corregir los errores advertidos por esta autoridad ambiental en el

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)"*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Tener como antecedentes del Auto No. 04559 del 13 de octubre de 2021, los contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Corregir el artículo primero del Auto No. 04559 del 13 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Documental del Expediente SDA-08-2000-1928, correspondiente a las diligencias adelantadas contra el señor Alejandro Ortiz, en su calidad de propietario de la Ladrillera Alejandro Ortíz, ubicada en la Diagonal 50 B Sur No. 13ª- 65 de la ciudad de Bogotá D.C.”

ARTÍCULO TERCERO: Corregir el artículo segundo del Auto No. 04559 del 13 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“ARTICULO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo al señor Alejandro Ortiz, en su calidad de propietario de la Ladrillera Alejandro Ortíz, ubicada en la Diagonal 50 B Sur No. 13ª- 65 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.”

ARTÍCULO CUARTO: - En todo lo demás, mantener en todas y cada una de sus partes la motivación y lo dispuesto en el Auto No. 04559 del 13 de octubre de 2021.

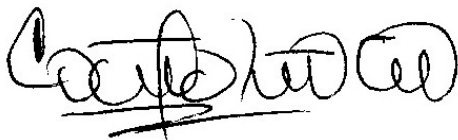
ARTÍCULO QUINTO: - Comunicar el presente acto administrativo junto con el Auto No. 04559 del 13 de octubre de 2021 al señor Alejandro Ortiz, en su calidad de propietario de la Ladrillera Alejandro Ortíz, ubicada en la Diagonal 50 B Sur No. 13ª- 65 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.”

ARTÍCULO SEXTO: - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO 2021-1335 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/11/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/11/2021